



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 092-2020

RECURRENTE: ASESORIA, DISEÑO Y SERVICIOS ELECTRICOS S.A. (ADISELSA)

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° 118-2020/DG del 7 de octubre de 2020, emitida por el INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N° 2020-1-40-0-02-LP-011358.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ARANDA RIOS

RESOLUCIÓN No.153-2020-Pleno/TACP de 20 de noviembre de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, público en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 5 de agosto de 2020, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 13 de agosto de 2020, en horario de 9:00 hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2020-1-40-0-02-LP-011358, cuyo objeto contractual es la "Const. de Nuevos Servicios Sanitarios y



Acond. de Los Sistemas de Tanque Séptico y de Agua Potable en El IPHE de Aguadulce, Comunidad Pozo Azul, Corregimiento y Distrito de Aguadulce, Prov. de Coclé.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 13 de agosto de 2020, desde las 10:01 a.m.

El Instituto Panameño de Habilitación Especial, luego de la evaluación de las diferentes ofertas por medio de la comisión verificadora designada para tales efectos, recomendó adjudicar el acto público bajo análisis, mediante la Resolución N° 118-2020/DG del 7 de octubre del presente año a la empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.**, por un precio de Setenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Balboas con 97/100 (B/. 71,658.97), por haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día **8 de octubre de 2020**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno según artículo 146 de la Ley 22 de 2006, es decir, el día 16 de octubre de 2020, el Lcdo. Javier E. Díaz V., quien actúa en nombre y representación de la empresa **ASESORIA, DISEÑO Y SERVICIOS ELECTRICOS S.A. (ADISELSA)**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra la Resolución N° 118-2020/DG del 7 de octubre de 2020, proferida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, que adjudicó a la empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.**, el acto público No. 2020-1-40-0-02-LP-011358. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 012 a la 020 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El Lcdo. Javier E. Díaz V., quien representa los intereses de la recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante la Resolución N° 118-2020/DG del 7 de octubre de 2020, el Instituto Panameño de Habilitación Especial adjudicó a la empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.**, el acto público No. 2020-1-40-0-02-LP-011358; sin embargo, el impugnante indica que la propuesta de su representada es la mejor oferta y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos; sin embargo, la comisión verificadora señala que la empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.** cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos incluso indica que la empresa adjudicataria presenta en debida forma la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA); sin que efectivamente haya hecho un análisis objetivo del cumplimiento de este requisito, puesto que, esta comisión ha pasado por alto que el objeto contractual es una obra que involucra la construcción en la que se ejercerán varias disciplinas o ramas de la Ingeniería y Arquitectura, por lo que, el



certificado de idoneidad presentado por la empresa adjudicataria debió cumplir con estas especialidades o ramas como la Arquitectura, las ingenierías civil, electromecánica, eléctrica y mecánica. En consecuencia, el recurrente considera que la comisión verificadora ha cometido una falta por omisión en el ejercicio de sus funciones al no verificar debidamente la idoneidad de la empresa adjudicataria, frente al objeto contractual que demanda el ejercicio de varias disciplinas de la Ingeniería y la Arquitectura. Por ende, peticiona que se revoquen los efectos del acto impugnado, y se le adjudique el acto público a su representado.

En base a todo lo *ut supra* expresado, el recurrente considera que la entidad licitante infringe el principio debido proceso; siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, en vista de la adjudicación a esta empresa; de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Licitación Pública.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.080-2020/TACP de 19 de octubre de 2020, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Javier E. Díaz V., en representación de la empresa **ASESORIA, DISEÑO Y SERVICIOS ELECTRICOS S.A. (ADISELSA)**, resolución que fue publicada el día 19 de octubre de 2020, en el portal electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado al Instituto Panameño de Habilitación Especial, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota No. 1125-2020/DG de 22 de octubre de 2020, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VI. ANÁLISIS Y CRITERIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver según las consideraciones vertidas por la impugnante, en razón de la ponderación de todos los derechos ante esta instancia jurisdiccional en sede administrativa; en la búsqueda de brindar seguridad jurídica de acuerdo a la tutela administrativa efectiva en nuestro Estado Constitucional de Derecho, pasando entonces a abordar en este sentido, este Tribunal

puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una licitación pública, establecida en el artículo 53 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, en donde el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. Siendo entonces el criterio de selección instaurado en el acto público No. 2020-1-40-0-02-LP-011358, fue que se adjudicaría al proponente que hubiese presentado el mejor precio, de acuerdo con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2020-1-40-0-02-LP-011358, para la "Const. de Nuevos Servicios Sanitarios y Acond. de Los Sistemas de Tanque Séptico y de Agua Potable en El IPHE de Aguadulce, Comunidad Pozo Azul, Corregimiento y Distrito de Aguadulce, Prov. de Coclé", del cual resultó como adjudicataria la empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.**, debido a que luego de realizado la correspondiente valoración por parte de la comisión verificadora ésta consideró que la empresa adjudicataria antes mencionada cumplió a cabalidad con lo especificado en el pliego de cargos, luego de verificado los requisitos mínimos obligatorios, aunado al cumplimiento *de los otros requisitos y exigencias incluidas respecto de las especificaciones técnicas, económicas, administrativas y financieras.* (fs. 009 a la 010 del expediente del Tribunal)

De acuerdo a las constancias procesales y la documentación del portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la entidad licitante (el Instituto Panameño de Habilitación Especial), recibió las propuestas el día 13 de agosto 2020, con posterioridad fue emitido el informe de comisión verificadora, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico *in comento*, el día 10 de septiembre de 2020. Seguidamente, se observa en el portal electrónico "Panamacompra", que para el 14 de septiembre de 2020, la empresa impugnante interpuso una acción de reclamo, misma que fue admitida y ulteriormente resuelta por la Dirección General de Contrataciones Públicas el día 28 de septiembre del presente año. Posteriormente, la entidad licitante, emite el acto administrativo impugnado ante esta Colegiatura (Resolución N° 118-2020/DG del 7 de octubre de 2020), por la cual se decide adjudicar el acto público No. 2020-1-40-0-02-LP-011358 a la empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.**

En el análisis que realizamos es importante resaltar y profundizar sobre el hecho que la propuesta de la empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.**, al igual que la de la empresa **ASESORIA, DISEÑO Y SERVICIOS ELECTRICOS S.A. (ADISELSA)**, fueron recibidas y evaluadas según el informe de la comisión verificadora publicado el día 10 de septiembre de 2020 en el portal electrónico "Panamacompra", de conformidad a las reglas del régimen jurídico aplicable a las contrataciones públicas. Que para el día



de presentación de las propuestas, participaron diecinueve (19) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2195936-1-772524-86	HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES S.A.	12-08-2020 01:45 p.m.	71,658.97
2053936-1-748450-9	N&M CONSTRUCTION, INC.	12-08-2020 03:54 p.m.	94,245.17
1770861-1-699907-5	LIGHTING- KNIGHT- S.A.	12-08-2020 06:06 p.m.	94,000.00
598427-1-451336-80	Ingeniería y Proyectos, S. A. (INPESA)	12-08-2020 07:30 p.m.	83,309.44
2460209-1-813391-6	Servicios Dan, S.A.	12-08-2020 08:26 p.m.	88,963.01
351859-1-417636-80	CONSTRUCTORA SOLANOS S.A.	12-08-2020 08:31 p.m.	94,997.60
55798-2-334412-85	ASESORIA, DISEÑO Y SERVICIOS ELECTRICOS, S.A.	12-08-2020 10:41 p.m.	74,206.64
1479465-1-643388-35	FABRICA Y SERVICIOS HG, S.A.	13-08-2020 07:51 a.m.	78,705.56
53398-63-327683 -38	CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.A.	13-08-2020 08:44 a.m.	86,811.68
155653103-2-2017-30	TORECHA INTERNATIONAL, INC.	13-08-2020 08:47 a.m.	87,994.62
51433-33-321254-60	CONSTRUCTORA S.P., S.A.	13-08-2020 09:02 a.m.	84,506.46
1836612-1-711208-17	Inversiones panamericana inc	13-08-2020 09:30 a.m.	84,444.44
582245-1-448399-1	Construcciones y Administraciones Tecnologicas	13-08-2020 09:42 a.m.	89,910.82
47601-53-307768-69	INVERSIONES SOLABED, S.A.	13-08-2020 09:58 a.m.	77,020.00
1833767-1-710822-46	SIMYCON S.A	13-08-2020 05:23 p.m.	84,633.15
2211286-1-774968-11	SANEAMOS PANAMA S.A.	13-08-2020 05:33 p.m.	86,670.00
1387134-1-625453-11	GRUPO JARAMILLO, S.A.	13-08-2020 05:48 p.m.	77,273.26
155668509-2-2018-26	FDC MAINTENANCE, S.A.	13-08-2020 05:56 p.m.	77,541.83
1834605-1-710924-96	CM Import, S.A.	13-08-2020 06:04 p.m.	76,509.28

Siendo la Empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.** quien ofertó un monto total de Setenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Balboas con 97/100 (B/. 71,658.97), la propuesta que recibe la recomendación de adjudicación de la comisión verificadora designada. (f. 112 del expediente administrativo)

Bajo este escenario, hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que será adjudicado al oferente que presentó el precio más bajo y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Luego de realizar la verificación de las diecinueve (19) propuestas, este Tribunal encuentra que la propuesta del precio más bajo es la presentada por la empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.** la cual cumple con los documentos habilitantes mínimos obligatorios, puesto que, del expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico "PanamaCompra", queda evidenciado lo siguiente: Que al verificar el expediente administrativo a infolios 316 a la 416, se encuentran los siguientes documentos habilitantes obligatorios, tales como: Fianza de propuesta (fs.319-320) aviso de operación (f. 412); formulario de propuesta (fs. 344-353-366); Certificado de Paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos (f. 414); paz y salvo de la Caja de Seguro Social (f. 415), la declaración jurada de medida de retorsión (f. 363); certificado de Registro Público de la empresa proponente (f. 416); declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (f. 355); copia de la cédula de identidad del representante de la empresa (fs. 410-411). De lo anterior, se observa que la empresa proponente cumple con la presentación de la documentación solicitada, así como también las especificaciones de acuerdo al ofrecimiento para la "Const. de Nuevos Servicios Sanitarios y Acond. de Los Sistemas de Tanque Séptico y de Agua Potable en El IPHE de Aguadulce, Comunidad Pozo Azul, Corregimiento y Distrito de Aguadulce, Prov. de Coclé" según consta en las fojas *supra citadas* del expediente administrativo, subsumiéndose en lo establecido dentro del pliego de cargos.



Atendiendo los cargos restantes de censura jurídica contenidos en el medio impugnativo incoado ante esta sede administrativa jurisdiccional, verificamos que en relación al incumplimiento del punto 7 del pliego de cargos, con respecto a la aportación de la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, encontramos conforme la documentación suministrada por el ofertante **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.** ya que, de acuerdo a la ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 4 de enero de 1963 y sus decretos ejecutivos reglamentarios vigentes, que regulan el ejercicio de la profesión de los Ingenieros y Arquitectos en nuestro país; las personas naturales o jurídicas que deseen celebrar contratos para la realización o ejecución de construcciones o actividades afines, deben previamente haber sido declaradas idóneas; lo cual fue verificado por la comisión verificadora en su momento, aunado a lo *in comento* la empresa adjudicataria tiene como profesional responsable a un ingeniero civil, y de acuerdo al *artículo 19 del Decreto Ejecutivo 257 de 3 de septiembre de 1965*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19. Es el Profesional de amplia capacidad técnica, que por el especial conocimiento de las ciencias, matemáticas y física y de los principales métodos de análisis y proyectos de la ingeniería, adquiridos por la educación profesional, está preparado para ejercer y practicar cualquier ramo de la Ingeniería Civil.

El Ingeniero Civil, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1. Elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar lo siguiente:

a) vías de comunicación terrestre, fluvial y aérea (carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puentes, canales, etc.)

b) Obras hidráulicas, embalses, presas, muros de contención, etc.

c) Obras de saneamiento, de abastecimiento de agua, riego y de drenaje, acueductos, irrigación, desagüe, canalización, etc.

d) Edificios de todas las clases, (con excepción del diseño arquitectónico).

e) Estudios de la mecánica de suelos.

f) Trabajos topográficos y geodésicos.

2) Elaborar y emitir los informes avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de ingeniero civil.



3) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Civil.

4) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del ingeniero civil. El ingeniero civil deberá contar con la cooperación de los profesionales de la arquitectura y otras especializaciones de la ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija”.

En consecuencia a lo *supra* citado se constata la existencia y cumplimiento de este ítem comprobando de esta manera el acatamiento del requerimiento establecido en el pliego de cargos. Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal no encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria.

Esta colegiatura estima que no le asiste la razón al recurrente, Lcdo. Javier E. Díaz V., quien actúa en nombre y representación de la empresa **ASESORIA, DISEÑO Y SERVICIOS ELECTRICOS S.A. (ADISELSA)**, en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por el procedimiento de selección de contratista (Licitación Pública), por lo que, este Tribunal se dispone a *confirmar* el acto administrativo impugnado (Resolución N° 118-2020/DG del 7 de octubre de 2020) emitido por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, a través del cual se adjudica el acto público No. 2020-1-40-0-02-LP-011358, a la empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.**, por un precio de Setenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Balboas con 97/100 (B/. 71,658.97).

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del *sub-judice*, al no evidenciarse temeridad, ni dilación alguna por la parte actora, se promoverá su devolución.



De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución N° 118-2020/DG del 7 de octubre de 2020, del acto público N°2020-1-40-0-02-LP-011358, proferida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, y en donde se decidió adjudicar a la empresa **HIDRAES INGENIEROS CONSULTORES, S.A.** en virtud de que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista (Licitación Pública), para la "Const. de Nuevos Servicios Sanitarios y Acond. de Los Sistemas de Tanque Séptico y de Agua Potable en El IPHE de Aguadulce, Comunidad Pozo Azul, Corregimiento y Distrito de Aguadulce, Prov. de Coclé", por un precio de Setenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Balboas con 97/100 (B/. 71,658.97).

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones del recurrente, ya que no logró desvirtuar la actuación administrativa realizada por la entidad licitante el Instituto Panameño de Habilitación Especial, para el acto público N°2020-1-40-0-02-LP-011358.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación No. 04-19-56236-0 consignada (diligencia No. 081-2020) del día 12 de octubre del 2020, emitida por Optima Compañía de Seguros, por un monto de Setenta y Cuatro Mil Doscientos Seis Balboas con 64/100 (B/. 74,206.64), que representa el valor total de su propuesta, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/teniendo como beneficiario al Instituto Panameño de Habilitación Especial/Contraloría General de la República. (fs. 024-025 del Expediente Jurídico del Tribunal)

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo del acto público No. 2020-1-40-0-02-LP-011358, al Instituto Panameño de Habilitación Especial, contentivo de cuatro (4) tomos o cartapacios integrados por novecientos setenta y siete (977) fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°092-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio

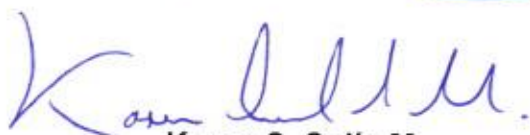
de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018; Ley 38 de 2000, y demás normas complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

